

**RETRIA Y FORMULA INDICACIONES
AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA
NORMAS RELATIVAS AL AUTOCONTROL
EN MATERIA DE PESAJE RESPECTO A
EMPRESAS GENERADORAS DE CARGA
(BOLETÍN N° 8654-15).**

Santiago, 24 de junio de 2025

N° 105-373/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, retiro las indicaciones formuladas mediante mensaje N°073-373/, de fecha 2 de junio de 2025 y, al mismo tiempo, a formular las siguientes indicaciones al boletín de la referencia a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO PRIMERO

1) Para reemplazar el numeral 3) por el siguiente:

"3) Para modificar el artículo 53 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 53°.- Las infracciones a las normas sobre peso máximo de vehículos y carga establecidas en el presente artículo y el siguiente serán castigadas con las multas que a continuación



se detallan. Estas se impondrán atendiendo la graduación que a continuación se indica y su conocimiento corresponderá al juez de policía local del lugar donde aquéllas se hubieren cometido Por su parte, el pago de las multas se realizará ante la Tesorería y constituirá un ingreso propio del Ministerio de Obras Públicas.”.

b) Elimínase en el inciso cuarto la expresión “el conductor,”.

c) Reemplázase en los incisos cuarto, quinto y octavo la expresión “despachador de carga” por “dueño o propietario de la carga” cada vez que aparece.

d) Elimínase el inciso sexto.

e) Modifícase el inciso séptimo, que ha pasado a ser sexto, de la siguiente manera:

i. Reemplázase la expresión “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31,” por la oración “Sin perjuicio de la responsabilidad solidaria dispuesta en este artículo,”.

ii. Reemplázase la expresión “despachador de carga” por la frase “dueño o propietario de la carga” cada vez que aparece.

f) Agrégase en la letra B del inciso octavo, que ha pasado a ser séptimo, entre la expresión “guías de despacho,” y la voz “en el segundo”, la frase “facturas o manifiesto de carga,”.

g) Agrégase en el inciso undécimo, que ha pasado a ser décimo, luego del punto y aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:



"Los vehículos motorizados que tengan sentencias condenatorias ejecutoriadas incumplidas deberán dar pago a las multas para obtener permiso de circulación. Corresponderá al municipio certificar lo anterior mediante el Registro Nacional de Vehículos Motorizados. Será responsabilidad del juez de policía local comunicar las sanciones del presente artículo al mencionado registro.".

h) Agrégase en el inciso duodécimo, que ha pasado a ser undécimo, antes del punto y aparte, la siguiente oración:

"establecidas por el Ministerio de Obras Públicas o las dimensiones máximas establecidas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones."."

2) Para reemplazar el numeral 4) por el siguiente:

"4) Agrégase el siguiente artículo 53 bis, nuevo:

"Artículo 53° bis.- Las empresas generadoras de carga son aquellas que anualmente producen o reciben 60.000 toneladas o más en cada lugar de embarque o de recepción. Por su parte, las empresas de transferencia de carga son aquellas que, sin producir carga, realizan un giro o actividad que anualmente comprometa el tránsito terrestre de carga en 60.000 toneladas o más en cada lugar de embarque o recepción, tales como empresas operadoras o concesionarias de servicios de transferencia de carga en puertos marítimos, lacustres y terrestres, aeropuertos, bodegas, terminales rodoviarios y ferroviarios o cualquier otro tipo de centro de transferencia.



Un decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas dispondrá las definiciones generales necesarias para la aplicación de este artículo, incluyendo la información mínima del registro de las empresas del inciso anterior; las condiciones de presentación, diseño, construcción y aprobación de los sistemas de pesaje y control; manual de operación y funcionamiento del sistema; las obligaciones de operación, mantenimiento y seguridad de los sistemas; condiciones de remisión o transmisión de información y estándares de seguridad relacionados, contenido de los certificados de pesaje; condiciones de validez y vigencia de estos; condiciones de aprobación de control aleatorio y los rangos de precisión de la básculas de pesaje. Adicionalmente, regulará el soporte y disposición de la información, junto con las normas de seguridad y de transmisión de la información del registro dispuesto en la letra b) del presente artículo.

Tanto las empresas generadoras de carga como las empresas de transferencia de carga definidas en el inciso primero deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Construir, disponer y operar de sistemas de pesaje y control de vehículos de carga, de acuerdo con los diseños aprobados por la Dirección de Vialidad, las normas generales y técnicas que se establezcan por decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas.

b) Implementar un sistema de registro en línea de entrada y/o salida de los vehículos de carga, según corresponda, incluyendo su peso bruto total, por eje y conjunto; los pesos máximos autorizados para la configuración del vehículo de carga; los datos del conductor; la patente del vehículo de carga; y el detalle de la carga. Un



decreto supremo regulará el soporte y disposición de la información, junto con las normas de seguridad y de transmisión de la información del mencionado registro. En caso que el conductor del vehículo se negara a pesarlo en el sistema de pesaje de la empresa generadora de carga, las empresas del inciso primero deberán registrarlo en el sistema. La negativa del conductor a pesar el vehículo de carga será considerada una infracción gravísima del artículo 53 del presente cuerpo normativo.

c) Disponer del registro de la letra b) mediante un sistema interoperable con aquellos sistemas de control de pesos de la Dirección de Vialidad. Un decreto supremo expedido por el Ministerio de Obras Públicas determinará un contenido mínimo, la periodicidad y la forma en que habrá de remitirse la información que se indica en este literal.

d) Otorgar al conductor, la empresa transportista y al dueño de la carga un certificado en formato digital según los mecanismos, sistemas e información mínima que se detallan en el decreto antes señalado. Lo anterior, dando cuenta de los pesos por eje, conjunto y peso bruto total registrados durante la medición; junto con los pesos máximos autorizados; singularización de la carga; y placa patente del vehículo de carga. Este documento otorga plena fe para acreditar el peso por eje, conjunto y peso bruto total de un transporte terrestre siempre que concuerde con el registro de las letras b) y c) y en tanto mantenga la misma carga y transporte en el trayecto.

La presentación o exhibición de un certificado de la letra d) falsificado será sancionado con multa de 20 unidades tributarias mensuales, según las reglas de los títulos I y III de la ley N° 18.287 que



establece procedimiento ante los juzgados de policía local.

La manipulación del sistema de pesaje con el propósito de alterar los datos que éste arroje; la negativa injustificada a otorgar el certificado que se señala en la letra d); y la negativa a ser fiscalizado por parte de las empresas del inciso primero, serán sancionadas con una multa que podrá ir desde las 50 unidades tributarias mensuales hasta las 100 unidades tributarias mensuales.

La Dirección de Vialidad tendrá facultades de fiscalización para realizar auditorías del sistema de pesaje y de transmisión de información.

El incumplimiento de la obligación señalada en la letra a) será sancionado con una multa que podrá ir desde las 30 unidades tributarias mensuales hasta las 50 unidades tributarias mensuales. El incumplimiento reiterado de esta obligación en un mismo punto de embarque o recepción será sancionado con la clausura mientras no se subsane la falta. Se entenderá que existe incumplimiento reiterado cuando existan a lo menos tres infracciones espaciadas por períodos de a lo menos cuatro meses en un plazo no superior a los tres años.

El incumplimiento de la obligación que se establece en la letra c) anterior será sancionado con una multa que podrá ir desde las 15 unidades tributarias mensuales hasta las 30 unidades tributarias mensuales.

La operación del sistema de pesaje que se señala en la letra a) sin la autorización previa de la Dirección de Vialidad y la operación de un sistema descalibrado o que se encuentre funcionando de manera deficiente o inexacta se sancionará



con multa que podrá ir desde las 2 unidades tributarias mensuales hasta las 15 unidades tributarias mensuales.

Las empresas del inciso primero deberán otorgar los certificados que indica la letra d) respecto del vehículo que contenga la carga, previo a su despacho o recepción. Los registros informados a la Dirección de Vialidad de acuerdo con la letra c) del presente artículo otorgarán plena fe para efectuar denuncios e infracciones establecidos en el artículo 53 de esta ley. En caso de fallos en el sistema, estos deberán ser oportunamente informados a la Dirección de Vialidad y presentar un plan de restablecimiento del servicio, con tiempos estimados.

Las empresas del inciso primero deberán pesar todos los vehículos pesados que ingresen o salgan de sus instalaciones de acuerdo con los planes de control aprobados por la Dirección de Vialidad. La Dirección de Vialidad podrá disponer la exención de controles o la formulación de controles especiales cuando estos no supongan un peligro para la infraestructura vial.

En las instalaciones portuarias o ferroviarias en las cuales operen empresas de transferencia de carga que sean titulares de contratos de concesión regidos por ley, las empresas podrán cobrar una tarifa por el servicio de pesaje y entrega del certificado, cuyo valor máximo será determinado por un decreto de los Ministerios de Obras Públicas y de Transportes y Telecomunicaciones. Para el cálculo del valor máximo, se considerarán los costos de inversión, costos de operación y características del mercado.

En caso de detectarse cobros por servicio superiores, serán objeto de sanción



grave y castigada con multa por evento de 4,01 a 8,00 unidades tributarias mensuales.

Excepcionalmente, en caso que exista un impacto grave en la logística o exista grave congestión de los puertos u otros centros logísticos se solicitará a la Dirección de Vialidad autorizar temporalmente el paso aleatorio de camiones con el objeto de facilitar la operación. La solicitud deberá ser resuelta por el Director Nacional de Vialidad, mediante resolución fundada."."

A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA

3) Para reemplazar el artículo transitorio por el siguiente:

"Artículo transitorio.- En aquellas instalaciones de transferencia de carga en que existan contratos de concesión regidos por ley, las disposiciones contempladas en esta ley se harán exigibles en la medida en que se modifiquen los contratos vigentes o se firmen nuevos contratos al término de las concesiones vigentes.

Para aquellas instalaciones no sujetas al régimen concesional, las disposiciones contempladas en esta ley se harán exigibles en el plazo de dos años transcurridos desde la publicación de la presente ley."



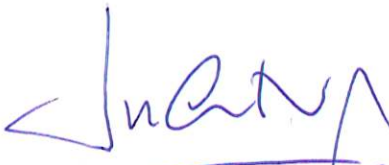
Dios guarde a V.E.



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



JESSICA LÓPEZ SAFFIE
Ministra de Obras Públicas



JUAN CARLOS MUÑOZ ABOGABIR
Ministro de Transportes
y Telecomunicaciones





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 163GG

I.F. N°163/23.06.2025
I.F. N°137/02.06.2025

Informe Financiero Complementario

Proyecto de ley que modifica normas relativas al autocontrol en materia de pesaje respecto a empresas generadoras de carga

Boletín N°8.654-15

I. Antecedentes

Mediante las siguientes indicaciones (N°105-373), se retiran las indicaciones anteriores (N°073-373) y se vuelven a ingresar con ajustes, precisando que las normas que deben cumplir los vehículos sobre peso máximo, son las establecidas por el Ministerio de Obras Públicas y se incorporan normas relativas a dimensiones máximas, que son establecidas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Debido al carácter normativo de estas indicaciones, **estás no tendrán incidencia sobre el presupuesto fiscal.**

Así también, se reitera lo señalado en el Informe Financiero N°137-2024, respecto de los sistemas de control de pesos que permitan una interoperabilidad con los de las empresas, estos se ejecutarán con personal y recursos vigentes de la Dirección de Vialidad.

III. Fuentes de Información

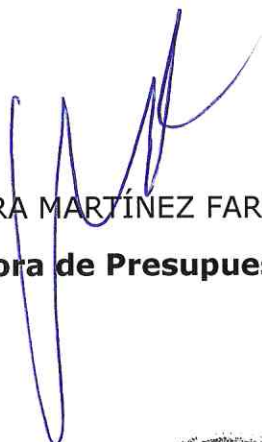
- Mensaje de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al proyecto de ley que modifica normas relativas al autocontrol en materia de pesaje respecto a empresas generadoras de carga.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 163GG

I.F. N°163/23.06.2025
I.F. N°137/02.06.2025



JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

